

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO  
PANEL VII

JABER MOHAMMED JABER,  
AHLAM AHMAD AYASH Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Apelados

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO, ET ALS

Apelantes

KLAN201401121

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Civil número:  
HSCI201300486

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado (ELA) por conducto de la Procuradora General y solicita la revisión de una sentencia emitida el 31 de marzo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), notificada a las partes el 3 de abril de 2014. Mediante la misma, el foro de instancia declaró con lugar la demanda de impugnación de confiscación presentada por Jaber Mohammed Jaber, Ahlam Ahmad Ayash y la Sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (en conjunto la parte apelada) y ordenó al Estado a devolver el vehículo confiscado, o de éste no estar disponible, el valor de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**-I-**

Según consta en autos, el 19 de febrero de 2007, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo marca Mercedes Benz, modelo C230, año 2007, tablilla GYA-395 por haberse utilizado alegadamente en violación al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas. Al momento de la ocupación del vehículo, el mismo se encontraba en posesión de Fady Jaber Mohammed (Fady), hijo de la parte apelada. Para la época de los hechos, la parte apelada era el titular registral del vehículo.

Posteriormente, el Ministerio Público instó una causa criminal contra Fady por una alegada violación al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas. La misma fue desestimada al amparo de la Regla 64(N)(4) de Procedimiento Criminal. En su consecuencia, el 3 de octubre de 2013, la parte apelada presentó una demanda de impugnación de confiscación. En síntesis, arguyó que la confiscación era ilegal y contraria a la ley ya que Fady, el conductor del vehículo, no había sido autorizado por éstos a conducir el vehículo de motor ya que tomó el control del mismo sin permiso. Posteriormente, el ELA presentó su contestación a la demanda, en esencia, negando las alegaciones contenidas en la misma.

El 3 de octubre de 2013, la parte apelada presentó una moción de sentencia sumaria solicitando que se declarara con lugar la demanda razonando que el vehículo de motor había sido sustraído sin su autorización y permiso, por lo que, a tenor con el Artículo 25 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *infra*, procedía la devolución del vehículo confiscado ya que su posesión no había sido cedida voluntariamente. Por su parte, el ELA presentó su "Moción de Sentencia Sumaria a favor del ELA y en Oposición a Otra" afirmando que el proceso de confiscación es

uno independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativo que se pueda llevar en contra de la persona. Expuso que la confiscación era una acción *in rem*, por lo que, se podía continuar con el proceso de confiscación del bien ocupado. Evaluada las mociones presentadas por las partes, el TPI emitió sentencia. En la misma, concluyó que el ELA tenía que devolver a la parte apelada el vehículo de motor en controversia y, de éste no estar disponible, pagar el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la que se haya vendido. En su parte, la sentencia recurrida dispone lo siguiente:

Conforme a la doctrina antes enunciada, la acción penal se extingue cuando se desestima la misma. Esto precisamente fue lo que sucedió en el caso penal relacionado al vehículo de motor que se reclama en el presente pleito, puesto al que al imputado por los hechos criminales se le desestimó el caso al amparo de la Regla 64 N4 de Procedimiento Criminal. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia adjudicó la presentación de cargos por alegada violación al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, contra el imputado Fady Jaber Mohammed. Es menester indicar que se extinguió la acción penal que dio base a la confirmación, y por consiguiente, se extinguió el poder del Estado para confiscar la propiedad.

Oportunamente, el ELA presentó una "Moción de Reconsideración y en Solicitud de Enmiendas y Determinaciones Adicionales" la cual fue declarada no ha lugar por el foro de instancia. Inconforme con dicha determinación, el ELA presentó su recurso de apelación señalando la comisión del siguiente error por el TPI:

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL UTILIZAR EL RESULTADO FAVORABLE DEL ACUSADO EN EL CASO CRIMINAL, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES DEL 2011, QUE EXPRESAMENTE ESTABLECEN LA INDEPENDENCIA, QUE EXPRESAMENTE DE LA ACCIÓN CIVIL CONFISCATORIA DE LA ACCIÓN**

**PENAL, Y SIN QUE LA PARTE APELADA, QUIEN TIENE EL PESO DE LA PRUEBA, APORTARA EVIDENCIA ALGUNA QUE DERROTARA LA PRESUNCION DE CORRECCION Y LEGALIDAD DE LA CONFISCACION EFECTUADA.**

El 23 de septiembre de 2014 emitimos una resolución ordenando a la parte apelada a presentar su correspondiente alegato dentro de un término de treinta (30) días. Transcurrido el término concedido sin que la parte apelada presentara su alegato, el 8 de diciembre de 2014 le concedimos un término final de diez (10) días para presentar el mismo. Le apercibimos que, de incumplir con la referida orden, se decretaría perfeccionado el recurso. Nuevamente, transcurrido el término concedido sin que la parte apelada presentara su alegato, procedemos a resolver.

**-II-**

**-A-**

El Tribunal Supremo ha definido la confiscación como el acto que lleva a cabo el Estado de ocupar e investir para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación de determinados delitos. Centeno Rodríguez v. E.L.A., 170 D.P.R. 907, 912-13 (2007), citando a First Bank v. E.L.A., 164 D.P.R. 835, 842-43 (2005). El proceso de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, que derogó a la anterior Ley de Confiscaciones de 1988 (Ley Núm. 119)s. En la nueva ley, la Asamblea Legislativa estableció como política pública del Estado la creación de mecanismos para facilitar y agilizar el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles; y a su vez velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por el proceso de confiscación. Para cumplir con la política pública y dada la premura que requiere la atención de las

confiscaciones, el legislador reafirmó la naturaleza *in rem* de estos procedimientos, de carácter civil, e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra índole. Véase, Exposición de Motivos; Artículo 8 de la Ley Núm. 119, 34 L.P.R.A. sec. 1724e.

En MAPFRE PRAICO v. E.L.A., 188 D.P.R. 517, 527 (2013), el Tribunal Supremo expuso lo siguiente:

[...] la agilización de los procedimientos confiscatorios no fue el único objetivo de esta nueva legislación. De igual forma, **se aspiró a salvaguardar los derechos constitucionales de los dueños de los bienes confiscados, específicamente, el mandato constitucional que emana del Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho al disfrute de la propiedad y a que ninguna persona sea privada de tal prerrogativa sin un debido proceso de ley.** (Énfasis suplido).

Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha descrito el propósito de la confiscación de la siguiente forma:

[...] se pretende desincentivar la conducta criminal al imponer un castigo adicional a la posible privación de la libertad tras un encausamiento penal, en este caso, la pérdida de la propiedad. Se trata de un esquema estatutario punitivo que, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más, por su naturaleza, al campo criminal. Por un lado, se vincula el proceso de confiscación con la conducta delictiva base que autoriza su ejecución de manera que, en su objetivo disuasivo y punitivo, constituya una herramienta adicional en los intentos del Estado por atender la problemática social de la criminalidad. Por otro lado, se separa procesalmente la confiscación de la acción penal, moviéndose “la persecución del criminal... de la esfera penal a la del proceso civil para incautarse de los bienes instrumentales del delito o resultantes de la operación o empresa criminal.” Así, la confiscación es un mecanismo en la lucha contra el crimen y “actúa como una sanción penal adicional contra el criminal”. Por lo tanto, aunque el proceso mantiene su forma civil, su objetivo sigue siendo punitivo. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., 180 D.P.R. 655, 663-665 (2011) (citas omitidas); véase, además, Díaz Ramos v. E.L.A. y otros, 174 D.P.R. 194 (2008).

Cónsono con lo anterior, el proceso de confiscación tiene dos modalidades: *in personam* o *in rem*. La primera es de

naturaleza penal y es parte del proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que autoriza la confiscación. En la modalidad de confiscación *in personam*, si se encuentra culpable a la persona imputada, la sentencia impone como sanción la confiscación del bien incautado. La segunda modalidad es un proceso civil que va directamente contra la cosa. Ésta es la modalidad recogida en la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*.

La modalidad de confiscación *in rem* se separa procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. No obstante, nuestro más alto foro ha manifestado que el proceso de confiscación *in rem* tiene una marcada naturaleza criminal. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, 664. Véase además, Centeno Rodríguez v. E.L.A., 170 D.P.R. 907, 913 (2007) y, Carlo v. Srio. de Justicia, 107 D.P.R. 356, 362 (1978). Así pues, la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más, por su naturaleza, al campo criminal. El esquema estatutario de la ley es en esencia punitivo, porque además de ser una herramienta de lucha contra el crimen por ser un elemento disuasivo para el delincuente que, por temor a exponerse al peligro de perder su propiedad limita su actividad delictiva o no le resulta tan fácil su realización, actúa como una sanción penal adicional contra el criminal. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, págs. 663-664.

El Tribunal Supremo Federal también ha hecho pronunciamientos a los fines de reconocer que aunque el proceso de confiscación *in rem* se denomine como civil y se considere que es independiente a la causa criminal, el objetivo de este tipo de confiscación, al igual que el de un proceso criminal, es

penalizar por la comisión de un delito. Plymouth Sedan v. Pennsylvania, 380 U.S. 693, 700 (1965).<sup>1</sup>

En el proceso de confiscación *in rem*, se permite que el Estado vaya directamente contra la propiedad como parte de una ficción jurídica que considera que a la cosa, como medio o producto del delito, se le puede fijar responsabilidad independientemente del autor del delito. Srio. de Justicia v. Tribunal Superior, 89 D.P.R. 574, 578 (1963). En Meléndez v. Tribunal Superior, 90 D.P.R. 656, 675 (1964), nuestro más Alto Foro elaboró en cuanto a la relación entre la cosa y la conducta delictiva que sirve de fundamento para la confiscación y resolvió que **“[c]omo toda ley civil relacionada indirectamente con la comisión de un delito, su ánimo correctivo parte del supuesto de una persona culpable de su infracción”**. (Énfasis suplido). De igual manera, el Tribunal Supremo ha reconocido que su objetivo es castigar la ofensa cometida contra la ley. Carlo v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 362. En atención a la conexión entre el proceso de confiscación *in rem*, la conducta criminal base que la motiva y el autor de dicha conducta criminal se ha destacado que **“[e]l derecho del estado de tomar posesión de la cosa surge del mal uso que se le haya dado a ésta. Es decir, no obstante la ficción jurídica que permite ir directamente contra la cosa como si ésta fuera responsable de la conducta criminal...al fin y al cabo, alguien tiene que utilizar la cosa delictivamente”**. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, págs. 667-668 (Citas originales omitidas) (Énfasis nuestro).

<sup>1</sup> El razonamiento de este caso se adoptó en E.L.A. v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 717, 721 (1967). En su voto disidente, el Juez Becerra manifestó lo siguiente: “no creo que puedan seguir prevaleciendo aquí aquellos criterios que consideraron la naturaleza de la confiscación como un procedimiento meramente civil dirigido a una cosa. El caso citado afirma claramente la naturaleza de la confiscación y que impone castigo por la comisión de delito”.

Como ya hemos mencionado la confiscación civil es una acción independiente de la acción penal que por el mismo delito el Estado puede incoar contra un sospechoso en particular. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, pág. 668; Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973, 983 (1994). En virtud de ello, la confiscación *in rem* se puede efectuar antes de acusar a la persona, antes de que exista una declaración de culpabilidad o absolución, o antes, incluso, de que se presente algún cargo criminal. No obstante, en el curso del proceso el Estado tiene que demostrar que la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva. Díaz Ramos v. E.L.A. y otros, 174 D.P.R. 194, 10 (2008). **Ello requiere que el Estado establezca que existe prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito y del nexo entre este hecho y la propiedad confiscada.** (Énfasis suplido). Del Toro v. ELA, *supra*, pág. 983.

En más de una ocasión el Tribunal Supremo ha resistido la aplicación automática y absoluta de la ficción jurídica creada por el proceso *in rem* que responsabiliza directamente a la cosa. Véase Downs v. Porrata, Fiscal, 76 D.P.R. 611 (1954); Ochoteo v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 517 (1963). Así pues, ha manifestado que,

“la relación entre el acto delictivo y la propiedad confiscada es de suma importancia ya que, con la excepción de aquellos objetos que son en sí mismos delictivos, como las sustancias controladas, muchas de las propiedades incautadas no son de por sí delictivas. **Si esta propiedad útil no tiene conexión con la comisión de un delito y se puede aprovechar para fines lícitos, como es el caso de los vehículos, no hay razón para que el Estado la continúe ocupando**”. Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, pág. 670. (Énfasis nuestro).

**Por tal razón, el Estado tiene la obligación de establecer la conexión entre la propiedad y el delito, de lo**

**contrario, la propiedad mantiene su naturaleza inocente y útil.** Coop. Seg. Mult v. E.L.A., *supra*, pág. 670-671. (Énfasis nuestro). En síntesis, no se puede utilizar la ficción jurídica que permite ir directamente contra la propiedad ocupada como si ésta fuese responsable de la conducta delictiva, para concluir que puede haber una propiedad culpable de delito sin que un ser humano, efectivamente, haya cometido dicho delito.

**-B-**

La adjudicación de la demanda de impugnación de confiscación está sujeta a la doctrina de impedimento colateral por sentencia, modalidad de la doctrina de cosa juzgada reconocida en Puerto Rico. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., 175 D.P.R. 139, 152 (2008); Fatach v. Triple S, Inc., 147 D.P.R. 882, 889 (1999). El impedimento colateral por sentencia "surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas." A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc., 110 D.P.R. 753, 762 (1981). A diferencia de la doctrina de cosa juzgada, la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., *supra*, pág. 152; Rodríguez v. Colberg Comas, 131 D.P.R. 212, 221 (1989). Para que surta efecto su aplicación sólo se requiere que concurra la más perfecta identidad entre las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. P.R. Wire Prod. V. C. Crespo & Assoc., *supra*, pág. 152.

Se ha reconocido incluso la aplicación de la figura del impedimento colateral por sentencia en ciertas ocasiones en las que el desenlace de la causa criminal invalida la confiscación impugnada en el proceso civil *in rem*, aun cuando no se haya adjudicado el caso criminal en sus méritos. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 672.<sup>2</sup> Luego de una exégesis de diversos casos sobre impugnación de confiscación, en Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, el Tribunal Supremo señaló sobre el particular que:

**[...] se infiere un decidido desarrollo de nuestra jurisprudencia hacia condicionar el proceso civil de confiscación al resultado de la causa criminal contra el alegado autor del delito que fundamenta dicha confiscación, incluso en casos donde la absolución en el caso criminal no sea en los méritos. Es decir, no se trata únicamente de la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, sino de excepciones a la independencia del proceso *in rem* fundadas en la extinción de la acción penal contra la persona presuntamente responsable del delito.** (Énfasis suplido). Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 676; véase los siguientes casos: Ford Motor v. E.L.A., 174 D.P.R. 735 (2008); Suárez v. E.L.A., *supra*; Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*.

La norma general vigente es a los efectos de que solamente surtirán efecto de impedimento colateral por sentencia en un pleito de confiscación "aquellas determinaciones judiciales en un juicio plenario que inevitablemente adjudiquen, en sus méritos, los hechos esenciales de la acción confiscatoria". Suárez. v. E.L.A., *supra*, pág. 60, citando a Del Toro v. E.L.A., 136 D.P.R. 973, 990-91 (1994). En esta medida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció lo siguiente:

[...] de igual forma que la determinación final y firme de no causa probable para acusar y la supresión de la evidencia inculpatória son impedimento colateral por sentencia en la acción de confiscación. Del Toro

<sup>2</sup> Aunque también cabe señalar que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica automáticamente al impugnar la confiscación. Véase, First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A., 156 D.P.R. 77, 83 (2002).

Lugo v. E.L.A., *supra*, pág. 991. Ello, a pesar de que dichas determinaciones judiciales no constituyen una adjudicación en los méritos de la culpabilidad o inocencia del imputado. **No procede la confiscación bajo estas circunstancias porque no existe el elemento esencial de la conexión de la propiedad confiscada y su utilización en, o procedencia de, la comisión de delito.** *Id.* En ambos casos, al advenir final y firme la determinación del tribunal, el imputado queda "exonerado" del delito imputado en la denuncia original y libre de todo procedimiento judicial en cuanto al mismo delito. *Id.* **Esta norma tiene el propósito de evitar incongruencias injustificadas entre el ordenamiento criminal y el civil.** (Énfasis suplido). Suárez. v. E.L.A., *supra*, págs. 60-61,

Consecuentemente, procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en un pleito de impugnación de confiscación en las siguientes instancias: (1) la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo; (2) la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar; y (3) la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal. Ford Motor v. E.L.A., 174 D.P.R. 735, 742 (2008). **También aplicará dicha doctrina en aquellas circunstancias cuando, a pesar de que no se dilucidó la controversia en su fondo, el fallo constituye una adjudicación en los méritos como, por ejemplo, en caso de una desestimación o desistimiento con perjuicio.** (Énfasis suplido). *Id.* El archivo de un caso bajo la Regla 247, desde luego, también impide cualquier nuevo proceso por los mismos hechos. (Énfasis suplido). 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247(d); Pueblo v. Gómez, 166 D.P.R. 487 (2005); Pueblo v. Monge Sánchez, 122 D.P.R. 590, 593-594 (1988).

Como vemos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico revela un decidido desarrollo "hacia condicionar el proceso civil de confiscación al resultado de la causa criminal contra el alegado autor del delito que da base a dicha

confiscación, incluso en casos en donde la absolución en el caso criminal no sea en los méritos". Coop. Seg. Mult. v. E.L.A., *supra*, pág. 676. Por lo tanto, **"no se trata únicamente de la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, sino de excepciones a la independencia del proceso *in rem* basadas en la extinción de la acción penal contra la persona presuntamente responsable del delito"**. (Énfasis suplido). *Id.*

-C-

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, *Id.* En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien

corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554 (1959).

**-III-**

En su escrito de apelación, el ELA señala que erró el TPI al declarar con lugar la demanda de impugnación de confiscación amparándose en el resultado favorable de la acción penal ya que la Ley de Confiscaciones, *supra*, establece que el procedimiento de confiscación civil es completamente independiente de cualquier causa de acción de naturaleza criminal. Por su parte, la parte apelada en sus escritos ante el foro de instancia sostiene que a tenor con el Artículo 25 de la Ley Núm 119, *supra*, la confiscación no puede sostenerse en derecho ya que el vehículo en controversia se encontraba bajo la custodia de su hijo Fady sin la autorización ni permisos de estos. Igualmente, arguyen que dada la desestimación de la causa criminal en contra de su hijo Fady, procedía la devolución del vehículo.

En el presente caso, no existe controversia sobre los hechos. El caso fue desestimado al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*. Por lo que, no podemos avalar la interpretación del Estado a los efectos de desvincular totalmente el resultado favorable de la causa criminal de la acción civil de impugnación de confiscación. Dentro del marco de esta interpretación, debe tomarse en cuenta que los estatutos relacionados con las confiscaciones de propiedad privada se interpretan de manera restrictiva y de forma compatible con la justicia y los dictados de la razón natural. Coop. Seg. Múlt. V. E.L.A., *supra*, pág. 668. Se impone esta interpretación porque la naturaleza de la confiscación es punitiva. Pueblo v. González Cortés, *supra*, pág. 168. Se trata en este caso de un vehículo de

motor, bien que no es en sí mismo delictivo y que se puede aprovechar para fines lícitos. Por tanto, su confiscación debe estar atada al proceso penal que lo origina. Si no hay causa criminal, no puede haber un resultado confiscatorio válido.

En vista de lo anterior, somos de del criterio que no se sostiene la acción confiscatoria. De lo contrario, permitiríamos la confiscación de un bien sin que una persona haya sido encontrada culpable de delito, y como consecuencia extenderíamos absurdamente la ficción jurídica en la que se funda la acción confiscatoria a convertir la propiedad incoada en la autora de delito. Por lo que, concluimos que actuó correctamente el foro de instancia al declarar ha lugar la demanda de impugnación de confiscación basado en el resultado favorable obtenido en el caso criminal y aplicando la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

**-IV-**

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones